------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., N. S. c/ S., M. S. s/ Ordinario***" (Expte. N°: 116 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado a fs. 66 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS –

FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 46/48? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----A fs. 4/5 vta. La Sra. N. Silvia C. inició acción de filiación en contra del Sr. S. M. S. para que se la reconozca en el estado de hija.----------

----------A fs. 10 se apersonó el Sr. S. y contestó demanda. Negó haber conocido la filiación con anterioridad a la demanda. Reconoció que mantuvo relaciones con la madre de la actora. Prestó conformidad incondicional, total y efectiva con la prueba genética aunque ofreció solventar solo la mitad de los gastos que demande dicho estudio.----------A fs. 46/48 se dictó sentencia n° 33/2016. Allí se hizo lugar a la demanda, se reconoció a la actora la calidad de hija y se impusieron las costas al demandado en atención al principio objetivo de la derrota y a que, según criterio de la Sra. Juez de la anterior instancia, no sería ajustado a derecho imponérselas a la actora pues ésta se vio obligada a litigar.---------

-------El demandado apeló a fs. 51 y fundó su recurso a fs.59/61. Se quejó exclusivamente por la imposición de costas. Sus argumentos fueron los siguientes: 1) no hubo una parte ganadora y otra perdedora; 2) la actora nunca intentó que se reconociera la filiación en forma extrajudicial y de haberlo hecho él hubiera accedido; 3) no hay motivos para sostener que la

actora se vio obligada a iniciar esta acción.----------
-----Voy a analizar el agravio y encuentro un obstáculo primigenio que obsta a su procedencia. El demandado no se allanó a la demanda sino que la contestó. Esto surge con claridad de su escrito de fs. 10 al que titula como "CONTESTA DEMANDA" en el encabezamiento y agrega *"Que en tal carácter vengo a contestar la demanda que se me ha instaurado y lo hago en los siguientes términos"* .----------
-----Quien es demandado tiene dos opciones: o se allana, o contesta demanda. Si contesta demanda y la pretensión de la actora prospera, no puede pretender exoneración en costas invocando un allanamiento que no efectuó.----------
-----A mayor abundamiento, el reconocimiento de algunos hechos y la no oposición a alguna prueba, no puede considerarse allanamiento real, incondicional, oportuno, total y efectivo tal como lo exige el art. 71 del C.P.C. y C. Incondicional es lo que no está sujeto a ninguna eventualidad. Si el demandado pretendía exonerarse de costas, debió reconocer a su hija como tal, seguidamente de conocer la demanda. Esperar al resultado de una prueba de ADN, es, precisamente, someter el deber jurídico a una condición----------
------El principio objetivo de la derrota significa que cuando prospera una acción deben imponerse las costas a la contraria, sin necesidad de indagación de culpa, pues por eso, precisamente, se dice que el principio es "objetivo". Excepcionalmente la ley de rito permite apartarse de este principio bajo tres condiciones: primero que el demandado se hubiera allanado; segundo que el allanamiento fuera real, incondicional, oportuno, total y efectivo. En el caso de marras no se encuentra cumplido ni siquiera el primer test de de admisibilidad de la pretensión, pues el demandado no se allanó sino que contestó demanda.----------Lo expuesto es suficiente para rechazar el agravio bajo análisis. No obstante considero adecuado agregar que, tal como lo dije en otras oportunidades, el reconocimiento de los hijos es un deber que exige una diligencia activa de quien, razonablemente, pueda sospecharse padre.----------El Sr. S. reconoció haber tenido relaciones con la madre de la actora y es difícil de creer que, en una ciudad pequeña como era Esquel hace treinta años, no se

hubiera enterado del nacimiento de una hija de M. A. C.. Este solo hecho debió generarle sospecha y activar así su deber de indagar sobre la paternidad de aquella niña. El Sr. S. debió haber sido actor y no demandado. Debió haber sido él quien pregunte, investigue e, incluso, realice los análisis necesarios una vez que esta práctica se hubiera generalizado. Nada de eso ocurrió y esa sola inactividad amerita ya la acción judicial de su hija biológica, de cuyas costas hoy se queja.--------

---

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el recurso bajo análisis. Así lo voto.----------

-----Respecto a las costas de la presente instancia, propongo al Pleno que sean impuestas a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Habiendo el vocal preopinante Dr. Günther Flass reseñado suficientemente los antecedentes de la causa y de la apelación que arribara en grado de conocimiento a esta jurisdicción, no me detendré en mayor detalle a ello, por lo que desinsaculado a votar en segundo término, conforme surge del decreto judicial de fs. 66, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------Se queja S. mediante la pieza de fs. 59/61 porque la Jueza "a quo" impuso las costas en la sentencia puesta en crisis al demandado, que ya esta parte al tiempo de contestar la demanda manifestó un incondicional allanamiento a la prueba genética pedida y que jamás había recibido de la actora requerimiento alguno y que no existe un solo elemento que determine que la accionante resulte ganadora y la accionada derrotada.----------Ya he tenido oportunidad de sostener que el tema de la imposición de costas en los juicios de filiación adquiere matices diferenciados en las acciones de filiación y de impugnación de la paternidad previstas en el ordenamiento sustantivo civil, puesto que a veces resulte posible que los justiciables no se encuentren con la certeza "per se" para afirmar tal o cual hecho concreto. Resulta entonces así prudente atender a las características particulares de cada caso concreto sometido a

juzgamiento y la conducta asumida por los litigantes para determinar si corresponde de manera excepcional apartarse del principio objetivo de la derrota.----------En el caso de autos la actora narró en la demanda que su padre biológico es el demandado por los datos aportados por su madre, que en reiteradas oportunidades se le informó sobre la existencia de una hija y de la obligación de reconocimiento, habiéndole manifestado S. a la actora que no es biológicamente su padre (fs. 4 vta. punto 3).----------Coincido con la solución que propicia mi colega anterior en el sentido que no puede considerarse a la presentación de fs. 10 y vta. como un allanamiento con los alcances de los arts. 71 y 310 del C.P.C. y C.----------Es que al tiempo de presentarse y contestar la demanda negó haber tenido conocimiento de que N. C. le efectuara reclamo alguno respecto de la filiación que invoca (fs. 10, doctrina art. 360 del C.P.C. y C.).----------No confundir allanarse a la pretensión de la actora, que no ocurrió en la especie, con encontrarse dispuesto a someterse a la prueba pericial genética (fs. 10).----------
Cosas muy distintas.----------
Eso es lo que ha ocurrido en el caso de autos, pero no puede el apelante confundir el instituto del allanamiento con la circunstancia de la producción de una prueba.----------
-----Máxime ante las consecuencias que se derivan de esa prueba de no someterse el requerido en la filiación (art. 4 de la Ley 23.511).----------
-----Por eso y conforme lo dije al inicio de mi voto cada caso en materia de filiación es distinto y amerita su consideración.----------
-----Hubo aquí una vencedora, fue la actora, no ocurrió como sucediera en los precedentes que se invocan en la pieza de agravios de esta Cámara una duda de la actora supeditada a la luz que eche la prueba genética, como para mitigar la condena en costas al demandado vencido en la contienda (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).----------
-----No necesitó el proceso la actora para despejar dudas. Si bien el proceso le sirvió para consolidar su derecho invocado en la pretensión contenida en la demanda, ella partió de una certeza, esto es que el demandado era su padre (ver libelo de demanda de fs. 4/5).----------
Éste, el demandado, no se sometió a la pretensión de filiación, por el

contrario negó el requerimiento. Sí se sometió a la realización de la prueba de ADN conforme lo llevo dicho, pero ello, pos sí solo y en ese contexto referenciado, no fue suficiente para la Jueza "a quo" para apartarse del criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del art. 69 del C.P.C. y C. (ver considerando 3° a fs. 47 vta.).----------

-----Voy a coincidir con la solución que propone el vocal anterior. Los agravios deben rechazarse. Así lo VOTO YO.----------

-----Costas de Alzada al apelante perdidoso en el recurso, atento el resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. Sí lo VOTO

POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al recurrente vencido. 3**) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Fernández Vecino en OCHO (8) JUS y los del Dr. José M. Venancio en DIEZ (10) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4), en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere, por sus actuaciones en esta Sede.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------En atención a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fuera materia de recurso; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso en el recurso (art. 69 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Fernández Vecino en OCHO (8) JUS y los del Dr. José M. Venancio en DIEZ (10) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4), en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere, por sus actuaciones en esta Sede.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fuera materia de recurso.----------
-----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso en el recurso (art. 69 C.P.C. y C.).----------
-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Fernández Vecino en OCHO (8) JUS y los del Dr. José M. Venancio en DIEZ (10) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4), en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere, por sus actuaciones en esta Sede.---------- ------**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.